

CONSTANCIA. Informando que en fecha 06 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a la parte demandada, acorde al D. 806 de 2020 (archivo No. 010) y la pasiva, mediante escrito que allegó por correo electrónico dentro del término legal, procedió a dar contestación a la demanda (archivo No. 011).

Que el día 28 de octubre de 2020 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá al abogado EDUARDO PILONIETA PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.146.598 y portador de la T. P. No. 10395 del C. S. de la J.¹ como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder que le fue conferido y que se allegó por correo electrónico al despacho (archivo No. 011).

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada (archivo No. 011), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...**”*

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la demandada INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., para que responda en forma concreta el hecho 11 **de la subsanación de demanda**, conforme a lo requerido en la norma en cita, esto es, indicando si se admite, se niega o no le consta; y las razones claras y concretas de su dicho, lo anterior por cuanto se omitió efectuar pronunciamiento sobre dicho hecho 11 del escrito de subsanación de la demanda.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda por parte de INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre el referido hecho, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se le concede a la parte accionada el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la falencia antes indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3° y el párrafo 3° del art. 31 CPTSS.

Finalmente, se advierte que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado EDUARDO PILONIETA PINILLA, como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., a través de apoderado judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación. Lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; según lo indicado en la motivación de este auto.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.143 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020</p> <p style="text-align: center;">MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría</p>

Firmado Por:

CARLOS

CAMACHO ROJAS

JUEZ

ALBERTO

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c035c7057b37286f2d84864b5f5d80e8182575aa07adb6fc5b3d47c3ed9588ac

Documento generado en 11/12/2020 11:30:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**